



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164609

SALA PRIMERA

Registro núm. 37/88

Sección Segunda

Amparo promovido por DON CESAR
ORTEGA OJEDA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencias del Juzgado
de Instrucción de Arenas de -
San Pedro dictada en proceso
por delito de caza y de la Au-
diencia Provincial de Avila -
confirmatoria en apelación.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por D. Cesar Ortega Ojeda.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal el día 7 de enero de 1988, la Procuradora D^a Lucila Torres Ríos, actuando en nombre y representación de D. Cesar Ortega Ojeda, interpuso recurso de amparo contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción de Arenas de San Pedro el 15 de septiembre de 1987, en el procedimiento seguido al amparo de la Ley 10/80, de 11 de noviembre núm. 32/87, y la de la Audiencia Provincial de Avila, que desestimó el recurso formulado por el demandante contra la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164610

2.-

primera, y por virtud de las cuales resultó condenado el actor a la pena de 50.000 pesetas de multa con arresto sustitutorio para caso de impago, privación de la licencia de caza o de la facultad de obtenerla por tres meses, y al pago de determinadas indemnizaciones.

Estima el demandante que las resoluciones mencionadas han infringido la presunción de inocencia, el principio de legalidad penal y la tutela judicial efectiva.

Segundo.- Los hechos originadores de este recurso de amparo son los siguientes:

a) El día 27 de octubre de 1986, en el Parador de Gredos, se encontraban dos ciudadanos alemanes los cuales pretendieron organizar una cacería; al mostrar la documentación necesaria para ello a los Guardas Forestales, José Antonio Torres Vadillo y José Flor González, éstos comprobaron que carecían de licencia por lo que manifestaron que no podían cazar.

Uno de los ciudadanos alemanes realizó una llamada a Cesar Ortega Ojeda, a quien conocían de otras ocasiones, y éste se presentó en el Parador de Gredos, marchándose ambos y a las ocho de la tarde volvieron con un ejemplar de macho de cabra hispánica de 7 a 8 años, que había sido abatido en el coto de Villarejo del Valle, mostrando la cabeza del animal, que la traían en el portamaletas del vehículo propiedad de Cesar Ortega Ojeda.

b) La Audiencia Provincial declaró probados los siguientes hechos:

"El acusado Cesar Ortega Ojeda, mayor de edad y sin antecedentes penales, titular arrendaticio del coto priva-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164612

3.-

do de de caza mayor denominado "Puerto del Pico", por cesión hecha en tal concepto por el Ayuntamiento de Villarejo del Valle, procedió el día 27 de octubre de 1986 a abatir un macho montés mediante disparos de arma de fuego, cuya res tenía de siete a ocho años y un valor pericial de seiscientos cincuenta mil pesetas, habiéndosele denegado la autorización pertinente por el solicitante a la Consejería de Agricultura de la Junta de Castilla-León por estimarse no cumplía dicha solicitud los requisitos necesarios para su efectividad, por lo que el día de autos carecía del necesario permiso administrativo para cazar tales piezas en el mencionado coto".

Tercero.- Mediante providencia del pasado 21 de marzo, la Sección Segunda puso de manifiesto la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión:

a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 44.1.c), ambos de la LOTC, por no haber sido invocados en el previo proceso judicial los derechos fundamentales cuya violación se alega;

b) La del artículo 50.2.b), por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto sostiene la representación del recurrente que no se dan ninguna de las dos causas de inadmisión citadas porque, tanto ante el Juzgado de Instrucción, como ante la Audiencia Provincial de Avila se insistió en la falta de pruebas que demostrasen la veracidad de los hechos imputados y en el hecho de que las normas que disciplinan la actividad cinegética no tienen carácter penal sino administrativo. También dice que se invocó en las vistas celebradas la falta de tutela judicial efectiva por ausencia de motivación de las sentencias. En lo que toca al contenido constitucional de la demanda, reitera las razones ya expuestas



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164613

4.-

en ésta.

El Ministerio Fiscal, por su parte, entiende que concurren las dos causas de inadmisión señaladas en la providencia. Las infracciones constitucionales que denuncia el recurrente eran ya predicables de la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción y los derechos fundamentales debieron, por tanto, ser invocados ante la Audiencia Provincial, cosa no probada. La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional pues ni han faltado pruebas, ni puede negarse que el precepto por el que fue sancionado el recurrente existía plenamente a la subsunción de los hechos, ni puede decirse, en modo alguno, que las sentencias carecen de motivación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Frente a la primera de las causas de inadmisión indicadas en nuestra Providencia aduce el recurrente razones no fácilmente comprensibles y, en la medida en que lo son, claramente insuficientes. No se entiende, en efecto, cómo pudo aducir en las dos vistas celebradas la infracción del artículo 24.1 por falta de motivación de las sentencias, cuando éstas no se habían aún producido, ni se advierte qué relación puede guardar la naturaleza administrativa o penal de una norma con el principio de legalidad consagrado en el artículo 25 de nuestra Ley Fundamental. Tampoco puede identificarse su disconformidad con la valoración de las pruebas efectuadas con una violación del derecho a la presunción de inocencia, pues este derecho queda cumplido con la aportación de pruebas de cargo, sin que se extienda hasta imponer al Juez una determinada valoración de éstas.

Bastaría, por tanto, lo dicho, en cuanto que evi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164614

5.-

dencia que no se dió cumplimiento al requisito impuesto por el artículo 44.1.c) de la LOTC, para concluir en la necesidad de no admitir a trámite la presente demanda. Hay, sin embargo, razones adicionales que llevan a la misma conclusión.

Segundo.- Las infracciones constitucionales para las que se pide nuestro amparo son, como se dice, la del derecho a la presunción de inocencia (artículo 24.2 CE); la del principio de legalidad penal (artículo 25 CE) y la del derecho a la tutela judicial efectiva por falta de motivación suficiente de las sentencias impugnadas.

La lectura de las sentencias evidencia, sin embargo, lo infundado de estas aseveraciones, pues se practicaron pruebas de cargo, entre otras, la de los Guardas Forestales que vieron la cabeza del animal abatido; las sentencias están suficientemente motivadas e imponen la pena por aplicación de preceptos legales preexistentes en muchos años a la fecha de realización de los hechos.

Esta evidencia muestra también que el recurrente ha actuado con notoria temeridad, amparada en razones tan inconsistentes que no sirven para encubrir la temeridad esta que aconseja el uso de la facultad que nos concede el artículo 95.3 de nuestra Ley Orgánica.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda con imposición al recurrente de las costas y de una sanción pecuniaria de 50.000 pesetas.

Madrid, a veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho.

[Firmas manuscritas]
Amoroso
Ante mí
[Firma]